

RESOLUCIÓN No. 024 - 2023

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-022 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ, IDENTIFICADO CON CC. 87.711.498

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 19 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales - Nariño, dicto sentencia dentro del proceso de Investigación de Paternidad No. 2017-00010-01, el cual reza de la siguiente manera: “QUINTO.- En aplicación del parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001 el señor al señor ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ, tiene la obligación de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF para asumir los costas de la prueba genética. (...)”(folios 2 al 5 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de agosto de septiembre de 2017. (folio 2 del expediente)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de Paternidad y maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo familiar: CRUZ DEIFILIA TULCAN CUASQUER, en calidad de madre, LILIANA MARSELA TULCAN CUASQUER, en calidad de hija y el señor ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ, en calidad de presunto padre; la entidad canceló la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000). (folio 7 del expediente)

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 30 de enero de 2018, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta el saldo a corte 30 de enero de 2018 de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 17 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 26 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-022 en contra de **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, identificado con C.C No. 87.711.498, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales. (folio 18 del expediente)

Que por Resolución No. 039 del 01 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales. (folio 20 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF, el día 11 de abril de 2018. (folio 39 del expediente)

Que el día 07 de mayo de 2018, a través de la Resolución No. 061, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ** (folio 42), decisión que fue notificada personalmente, el día 31 de mayo de 2018 (folio 53).

Que mediante auto de fecha 06 de junio de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 55), quedando aprobado con auto del 16 de julio de 2018. (folio 60).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 03 de febrero de 2018 (folios 23 al 27), 17 de julio de 2019 (folios 61 al 65), 29 de octubre de 2020 (68 al 89), 12 de julio de 2021 (folios 111 al 112), 07 de febrero de 2022 (folios 129 al 130), 08 de agosto de 2022 (folios 141 al 142).

Que a folios (32, 93, 113, 118), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que sobre el deudor no se encontró registro de bienes en esta Secretaría.

Que a folios (33, 66, 121, 140), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (96,) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en dicho Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.

Que a folios (34, 119, 131), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la señor **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, en esta Secretaría.

Que a folios (35 al 36, 94 al 95, 106 al 107, 124 al 126), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que sobre el deudor no hay registros encontrados.

Que a folios (47 al 51), se encuentra poder concedido por el deudor a un Abogado Conciliador y derecho de petición de exoneración del pago de los exámenes de ADN por situación de pobreza.

Que a folio (52) se encuentra Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica al Abogado del deudor.

Que a folio (53), se encuentra constancia de notificación por conducta concluyente al apoderado del deudor.

Que a folio (54), se encuentra respuesta a derecho de petición presentado por el apoderado del deudor.

Que a folio (91), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección,

ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folios (90, 144), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 11/04/2020, 08/17/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (97), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde no suministran nueva información.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (98, 99, 101, 108, 109, 110, 122, 123, 127, 128, 132, 136, 137, 138, 139, 145, 146, 147), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folios (100, 102 al 104, 114 al 117, 133 al 135), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que a folio (67), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, identificado con CC. **No. 87.711.498**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de agosto de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 21 de febrero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.** (folio 148 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de junio del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: “ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022”, elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$954.614**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
TOTAL	\$ 954.614

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el

Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000 MDA/CTE)**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2018-022, adelantado en contra de **ARTURO MEDARDO ACOSTA QUIROZ**, identificado con C.C. No. 87.711.498, el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales dentro del proceso de Investigación de Paternidad 2017-000-01. Por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico




GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080